

30/03/05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 990-05-PA/TC MOQUEGUA ELISBAN SAMUEL CORI ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elisban Samuel Cori Romero contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 155, su fecha 7 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 001758 que dejaba sin efecto la resolución administrativa que ordenaba la reasignación del demandante por unidad familiar y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 158-2004-GR/MOQ, que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución antes citada. Argumenta que se han vulnerado los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso administrativo.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del égimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Mardelle

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)